

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 267**

**Artículo Único.-** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por adición tanto de un Capítulo Quinto Bis dentro del Título Segundo, como de sus respectivos artículos 138 BIS, 138 BIS1, 138 BIS2, 138 BIS3 y 138 BIS4, para quedar como sigue:

**Titulo Segundo**

**(....)**

**CAPITULO QUINTO BIS**

**Del Impuesto a las Tarifas Efectivamente Cobradas por las  
Empresas de Redes de Transporte.**

**ARTICULO 138 BIS.** - Es objeto de este impuesto el ingreso que se percibe por la tarifa efectivamente cobrada, por cada viaje iniciado en el Estado de Nuevo León por los conductores de las Empresas de Redes de Transporte, y su objetivo es contribuir en el fortalecimiento de las acciones para el financiamiento de políticas públicas destinadas a mejorar la movilidad sostenible y la accesibilidad en el Estado.

**ARTICULO 138 BIS1.-** Son sujetos de este impuesto las Empresas de Redes de Transporte que promuevan, administren u operen viajes dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

**ARTICULO 138 BIS2.-** La base del Impuesto lo constituyen los ingresos por las tarifas efectivamente cobradas por las Empresas de Redes de Transporte al usuario que inicie un viaje dentro del Estado de Nuevo León. Se aplicará a la base del impuesto una tasa del 1.5 por ciento, antes del Impuesto al Valor Agregado.

Bajo ninguna circunstancia o interpretación, se podrá repercutir este impuesto a la tarifa cobrada al usuario final.

**ARTICULO 138 BIS3.-** El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las Empresas de Redes de Transporte, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de forma semestral dentro de los primeros 10 días del mes de enero y junio en que realicen la retención, anexando carta bajo protesta de decir verdad, que el impuesto enterado corresponde a las tarifas efectivamente cobradas a sus usuarios dentro del Estado de Nuevo León.

**ARTICULO 138 BIS4.-** Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería

General del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II.- Entregar una copia del acta o documento constitutivo.

III.- Conservar la documentación relacionada con las retenciones de este impuesto, por un plazo no menor a cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

(...)

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

**Segundo.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dentro del plazo de 45 días, poner a disposición de las Empresas de Redes de Transporte los formatos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ      DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL